



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.  
P R E S E N T E .-**

En Hermosillo, Sonora, el día veinte de octubre del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/PSVPG-19/2021**, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTAS las constancias del cuaderno de antecedentes identificado con clave IEE/CA-44/2021 y en cumplimiento al auto de fecha quince de octubre del presente año, se tiene que el referido cuaderno se formó con motivo de hechos puestos en conocimiento de esta autoridad a través del oficio número INE/JLE-SON/2915/2021, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora remite Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del presente año emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual da vista a este Instituto con diversas publicaciones con contenido que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, esto en perjuicio de diversas ciudadanas del servicio público, entre ellas la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, quien ostentaba el cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora.

Los hechos que se hicieron constar consisten en una publicación realizada en la red social "Facebook", misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/photos/pcb.2847812575535371/2848472308802731>, en la que se puede observar a la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, junto con la frase "LA UNICA TRANSFORMACIÓN QUE TUVIMOS EN SONORA", tal y como se observa a continuación:



Derivado de lo anterior, esta Dirección Jurídica ordenó a requerir a la víctima a efecto de que, en términos del artículo 21 numeral 3, inciso c) del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en relación con el punto 7.9 del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, manifestara si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente; requerimiento al que dio respuesta informando que es su voluntad, en su carácter de denunciante y víctima, se dé inicio al procedimiento correspondiente con el fin de

investigar y en su oportunidad sancionar las conductas que pudieren constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio.

Así, con tal respuesta y toda vez que de las constancias remitidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, se advierte que existen indicios suficientes para iniciar una investigación a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por la posible comisión de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 268 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en el caso, está justificado iniciar de oficio el presente procedimiento y, en su momento, continuar con las etapas y fases legales que lo componen, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En principio, se tiene que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En los artículos 268 último párrafo y 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador de la materia. Aunado a lo anterior, en el artículo 287, fracciones I y II de la referida normativa local, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal.

El punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

*“El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPMG; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEES.”*

Ahora bien, en relación al tema, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por último, establecen que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; asimismo, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, respectivamente.

En el reglamento antes mencionado, aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo CG44/2020, específicamente en su artículo 21, numeral 3 inciso c), establece lo siguiente:

*"Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación..."*

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Por su parte, de acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Jurisprudencia número 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**, la referida Sala Superior señala que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por lo anterior expuesto, y en atención a las características que se observan en la publicación remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se tiene que la misma contiene elementos que pudieran resultar ofensivos para la víctima y a su vez constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, razón por la que se justifica **iniciar de oficio un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**, seguido en contra de **la persona responsable del usuario "Sonia Lopez" de la red social Facebook y/o de quien o quienes resulten responsables**, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política en

contra de la mujer en razón de género, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 Bis, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por otra parte, al resultar necesario para la sustanciación del presente procedimiento contar con elementos para localizar a la víctima, con el fin que sea informada oportunamente de las determinaciones que tome esta autoridad con respecto al expediente en el que se actúa, se considera procedente requerir a la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, a efecto de que en el término de **tres días**, autorice algún domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como para que remita a este Instituto copia de su identificación oficial, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

En el entendido de que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento relativo a que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, tendrá como resultado que las subsecuentes, incluso las de carácter personal se le realizaran por estrados. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 21, numeral 1, inciso a), párrafo segundo del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

#### **Diligencias de investigación**

En la sustanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 297 QUÁTER, párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

*"...ARTÍCULO 297 QUÁTER.-*

*...*

*...*

*La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*

*Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.*

*Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias...*

*...*

*...*

*Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el*

*apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.*

*(Lo resaltado es nuestro)..."*

Del precepto de la Ley electoral local antes citado, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de realizar la investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; situación que obliga a esta Dirección Jurídica a realizar más actos de investigación como lo son requerimientos a las autoridades involucradas en el sumario.

Además es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la autoridad instructora le corresponde realizar de manera diligente y exhaustiva las investigaciones, para que la autoridad resolutora pueda verificar si se acreditan el o los hechos denunciados y, derivado de ello, los elementos configurativos de la infracción correspondiente para determinar si en el caso se actualiza la VPG denunciada.<sup>1</sup>

En ese sentido, es dable tomar en cuenta que la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta lo siguiente:<sup>2</sup>

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades;
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima;
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello;
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;

<sup>1</sup> Por ejemplo, al resolver el diverso SRG-JDC-850/2021.

<sup>2</sup> Véase SUP-RAP-393/2018 y acumulado.

- Asimismo, se debe estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para a partir de ello valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes, y;
- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Asimismo, todo órgano electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.<sup>3</sup>

Por tanto, en este tipo de casos, se requiere de una investigación exhaustiva conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo que implica que la autoridad debe ser un sujeto activo en la investigación para indagar sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, el artículo 10 del Reglamento para la sustanciación de los regimenes sancionadores electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Estatal Electoral de Sonora, en sus fracciones I y II, preceptúa que la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo General de este Instituto a través de la Dirección Jurídica, puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá solicitar a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Asimismo, se indica que las autoridades, la ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político, también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Jurídica, conforme a las reglas del debido proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 26 del referido Reglamento, indica que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados cuyo propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la protección de las víctimas.

Por tales motivos, resulta claro que a la luz de la normativa electoral y los criterios emanados de los precedentes judiciales, se justifica que la autoridad instructora ejerza su facultad investigadora mediante la realización de diligencias para mayor proveer, con la finalidad de allegarse de nuevos elementos probatorios que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos denunciados y permitan a la autoridad jurisdiccional

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



resolver este tipo de controversias conforme a Derecho, en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

- **Solicitud de oficialía electoral**

En consecuencia de lo anterior, y con el fin de certificar la existencia de la publicación que dio inicio al presente procedimiento oficioso, con fundamento en el artículo 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley, en relación con el artículo 3, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, proceda a dar fe del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/photos/pcb.2847812575535371/2848472308802731>, y a su vez, realice una revisión al perfil de Facebook del usuario de nombre "Sonia López", el cual puede ser visualizado en la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez>, específicamente al apartado de información compartido por el referido usuario, esto con el fin de obtener algún dato que haga ubicable a la persona que administra la referida cuenta de Facebook.

- **Requerimiento de información a Facebook Inc.**

De igual forma, se solicita el apoyo del Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de que proceda a girar oficio a la empresa Facebook Inc., a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, en el término de **tres días** contados a partir de su notificación, proceda a identificar e informar quién o quiénes son las personas responsables de la página de Facebook con nombre de usuario "Sonia López" (@envivoconsonialopez) y que puede ser visualizada en la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez>, así como datos de contacto, domicilio y cualquier otro elemento que pueda llevar a deducir quiénes son las personas físicas o morales a cargo de la mencionada cuenta, a quien se le imputan los hechos motivo del presente procedimiento sancionador. Lo anterior con fundamento en el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

### **Emplazamiento**

Por otra parte, toda vez que en el presente auto se ordena llevar a cabo diligencia de investigación con el fin de identificar objetivamente a la persona o personas responsable de la publicación que dio inicio al presente procedimiento, se reserva acordar sobre el emplazamiento hasta en tanto se cuente con elementos suficientes para realizar el mismo, es decir, nombre y domicilio de la persona presuntamente responsable de las acciones motivo de la presente investigación

**Estudio sobre la procedencia de las medidas cautelares y de protección**

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.

En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

De igual forma, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

"[...]

*Artículo 4*

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; [...]*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; [...]*

*Artículo 7*

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*[...]"*

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real

perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

Esto en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

En materia específica de combate a la violencia de género, esta Ley establece el concepto legal de violencia, reconoce sus tipos y modalidades, entre ellas, la violencia en la comunidad:

Artículo 5, fracciones IV, VIII, IX y X especifica los conceptos legales de violencia contra las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de Las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres:

*"Artículo 5. Para Los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*(...)*

*IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la mujer tanto en el ámbito privado como en el público;*

*(...)*

*VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;*

*IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;*

*X. Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y (...)"*

Sobre el tema de violencia contra las mujeres, el artículo 6 de la Ley de referencia dispone que puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

*I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

*II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean íntimas, externas, o ambas;*

*III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos desfilados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar Los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

*IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

*V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*

*ARTÍCULO 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.*

*ARTÍCULO 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:*

*I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;*

*II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y*

*III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.*

A su vez, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, también nos proporciona dos conceptos adicionales, las categorías sospechosas o focos rojos y los estereotipos de género:

Las CATEGORIAS SOSPECHOSAS -conocidas también como rubros prohibidos de discriminación- hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Entre ellas, se encuentran el sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad; por tanto, en estas categorías también puede aludirse a la política.

Al respecto, dicho Protocolo establece que los operadores jurídicos, como este Tribunal Electoral, tienen el deber de aplicar, revisar y actualizar éstas categorías tomando en cuenta la sofisticación de los medios por los cuales se puede discriminar, y por tanto, negar derechos a las personas.

Los ESTEREOTIPOS DE GÉNERO están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y apelación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

Ahora bien, en sintonía con lo antes expuesto, enfocándonos al ámbito local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contempla en su capítulo I Bis, las Medidas Cautelares en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, siendo estas las contenidas en el artículo 291 BIS, que a continuación se transcribe:

*"Artículo 291 BIS.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:*

- I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- II.- En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones;*
- III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y*
- V.- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite."*

Por su parte, este Instituto aprobó el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, en el que se señala:

*"5.2.2. Medidas cautelares.*

*Para efectos de la VPMG, el Reglamento establece que las medidas cautelares son: todos aquellos actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la DEAJ, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.*

*Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPMG son:*

*Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad;*

- 1. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió.*
- 2. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- 3. Ordenar la suspensión del cargo partidista a la persona agresora; y 4. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite."*

De igual forma, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala en su artículo 6, numeral 2:

*"La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva".*

Aunado a lo anterior, en relación a las medidas cautelares, se tiene que el artículo 32, numeral 4, del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección

Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.

Según la definición contenida en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, en su apartado 5.2.1., relativo a las medidas de protección, establece que las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral, y el Instituto Estatal Electoral, podrán solicitar el otorgamiento de las medidas a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Por su parte, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, establece que las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras:

I. De emergencia

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;

c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;

II. Preventivas

- a) Protección policial de la víctima;
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. De naturaleza Civil.

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Dichas medidas son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y

necesidades de cada caso concreto.

Por su parte el Artículo 40 del mencionado reglamento, establece los principios aplicables en la adopción de medidas de protección que son:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable en esa materia, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

V. Empoderamiento y reintegración.- Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.

VI. Factibilidad. - Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Comisión, por conducto de la Dirección Jurídica, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a dos días, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente

De igual forma conforme al segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, el Instituto Estatal Electoral está facultado para solicitar medidas de protección a las autoridades competentes por delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En el caso concreto, según lo informado por la Unidad Técnica de lo Contencioso



Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se tiene que de la investigación realizada durante la sustanciación del expediente identificado con clave SRE-PSC-118/2021, la Sala Regional Especializada advirtió que se observaba la existencia de otras publicaciones con contenido que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, esto en perjuicio de diversas ciudadanas del servicio público, entre ellas la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, quien en ese entonces ostentaba el cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora; y que presuntamente fueron difundidas por el usuario de la red social "Facebook", identificado como "Sonia López", misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/photos/pcb.2847812575535371/2848472308802731>.

En la referida publicación, se tiene que la persona responsable utiliza la red social Facebook presuntamente para burlarse de la apariencia física de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y a su vez desmeritar su desempeño como servidora pública, toda vez que la hoy víctima ostentaba el cargo de Gobernadora del Estado de Sonora, al momento en que la publicación de mérito fue realizada.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 34, numeral 2 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35, numeral 1, del citado Reglamento, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá de considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva se afecte el derecho o bien jurídico tutelado cuya restitución se reclama, situación que coincide con las circunstancias necesarias para justificar el dictado de medidas de protección.

#### **Análisis de riesgo.**

Para el dictado de las medidas cautelares y de protección, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades administrativas electorales dicten las mismas.<sup>4</sup> Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se

<sup>4</sup> Postura sostenida en los votos formulados en las sentencias SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020, aplicables al caso concreto en estudio.

dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad administrativa se encuentra ante la posible emisión de órdenes de protección debe:

I) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III) Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos humanos que se aducen vulnerados,<sup>5</sup> y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular. En los términos relatados, esta Dirección Jurídica procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Política contra las Mujeres en razón de Género, se tiene que para la emisión de las medidas de protección, la Comisión Permanente de Denuncias, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo.

**a) Bien jurídico tutelado.**

Para el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección se debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

Del contenido de la publicación motivo del presente procedimiento, se tiene que existe una franca, directa denostación y vituperio en contra de la víctima, afectando su calidad y cualidad de mujer, así como sus derechos políticos y electorales, dado que la misma contiene elementos claros que buscan humillarla poniendo en duda su capacidad para ocupar un cargo de elección popular y menospreciándola por su imagen personal.

La violencia generada en contra de la víctima de forma preliminar, pudiera encuadrar, según el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, como violencia política y psicológica, ya que, si bien los actos denunciados no causaron ninguna afectación patrimonial, sí menoscabaron sus posibilidades para desarrollarse en la política.

De lo anterior, se presumen la existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia política y psicológica, por lo que el bien jurídico que se tutela en el presente asunto es su derecho político-electoral a ejercer un cargo de elección popular, o bien, contender a algún cargo en un futuro.

**b) Potencial amenaza.**

Respecto a la determinación de la posible amenaza, hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y su medida de protección deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes. Al respecto, se tiene que los hechos materia del presente procedimiento versan únicamente en una publicación realizada en la red social Facebook, sin que hasta este momento se cuente con elementos que hagan suponer un riesgo directo para la integridad física de la víctima o su libertad.

**c) Posible agresor o agresora.**

Hasta el momento, la persona responsable de la publicación que busca afectar a la víctima es quien administra el usuario de la red social Facebook, denominado "Sonia López", sin embargo, no se ha identificado objetivamente a la persona física o moral responsable.

**d) Vulnerabilidad de la víctima.**

De las conductas denunciadas, se advierte que estas fueron externadas a través de la red social Facebook, a la cual tiene acceso cualquier persona que desee acceder a la misma, por lo tanto, este tipo de redes sociales pueden llegar a tener un impacto importante en la sociedad en general, al tratarse de una persona del servicio público del estado. Sin embargo, al analizar la publicación denunciada, bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se advirtió una intención clara de causar algún daño a la integridad física de la hoy víctima.

**e) Nivel de riesgo.**

Respecto a la determinación del nivel de riesgo, se realizó la valoración de los posibles riesgos que pudieran afectar la integridad física, tomando en consideración el contenido de la publicación denunciada, concluyendo que no se ha puesto en riesgo la integridad corporal de la presunta víctima, dado que de las expresiones denunciadas no se advierte una amenaza inminente para la misma.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección Jurídica considera **innecesario el dictado de las medidas de protección**, al no advertir alguna situación que haga suponer objetivamente algún riesgo a la integridad física de la víctima.

**Medidas cautelares.**

Por todo lo antes expuesto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, toda vez que se advierten elementos de convicción que hacen presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, con fundamento en lo previsto por los artículos 268 Bis, 291 Bis y 297 quáter de la LIPEES, 34 y 36 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política en razón de género, así como en los apartados 5.2.1, 5.2.2 y 7.10 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, esta Dirección Jurídica considera oportuno y necesario proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Denuncias de este Instituto Electoral.

Asimismo, en el presente asunto se evidencia una posible vulneración a los derechos político-electorales de la víctima, razón por la cual se justifica la procedencia de las medidas, en virtud de que se reclama la intención de la persona responsable de humillar y desmeritar a la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, basándose en su apariencia física.

Para justificar lo anterior, se toma como base el criterio sostenido mediante jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Este elemento se actualiza toda vez que la víctima ostentaba el cargo de Gobernadora del Estado de Sonora al momento en que se realizó la publicación, misma que continua en redes sociales a la fecha.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Hasta este momento procesal no se ha identificado a la persona responsable de la publicación de mérito, por lo que no es posible advertir el carácter con el que cuenta.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Este elemento se actualiza al tratarse de violencia psicológica.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y**

**5. Se basa en elementos de género, es decir:**

- i. se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Con respecto a este último elemento, se advierte que en la publicación de mérito se refiere a la apariencia física de la víctima, en el sentido de que aparentemente luce diferente a su imagen de años anteriores, insinuando con la frase *"la única transformación que tuvimos en Sonora"*, que la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano no desempeñó bien su cargo durante el tiempo que fungió como Gobernadora del Estado de Sonora, utilizando la imagen de su rostro en forma de burla, situación que se considera que afecta desproporcionadamente a la víctima y tiene un impacto diferenciado en ella por ser mujer, puesto que se trata de un estereotipo de género, los cuales están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Ahora bien, los estereotipos afectan a ambos sexos, tiene un mayor efecto negativo en las mujeres, por los roles que históricamente les ha asignado la sociedad.

Así, al hacer referencia a su apariencia física como algo equiparable a su desempeño como Gobernadora del Estado de Sonora, denota claramente una situación diferenciada hacia ella por el hecho de ser mujer, puesto que a un hombre por lo general no se le denigra, o bien, no se cuestiona su desempeño en algún cargo público basándose únicamente en su apariencia física.

Tal impacto diferenciado tiene se fundamentó en la creencia social arraigada históricamente de que las mujeres siempre deben verse bellas, jóvenes y dedicarse al hogar, reduciéndolas a ser tratadas prácticamente como un objeto,

sin que se les considere aptas para realizar las mismas actividades que realizan los hombres. De igual forma, limitando su libertad de imagen.

Al darle tal importancia a la apariencia de la víctima en la publicación realizada por la persona responsable, al grado de equiparar su imagen con su desempeño laboral, denota la intención de denigrarla y humillarla por el hecho de ser mujer y de igual forma, limitar sus derechos político-electorales, puesta que tal publicación pudiera generar impacto en la sociedad, lo cual generaría una situación de desigualdad en el supuesto de que la víctima tuviera la intención de ser candidata a diverso cargo de elección popular en un futuro.

Por otra parte, si bien esta autoridad reconoce el derecho de expresión y manifestación de las ideas, este tiene como límites el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

De igual forma, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

De ahí que, el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, tal y como ocurre al estar en presencia de una posible caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual acontece en el presente procedimiento.

Las circunstancias expuestas con antelación, hacen probable la existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento, así como el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, tal y como se estipula en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Electorales en Materia de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese tenor, ante la posibilidad de una eventual afectación a sus derechos humanos, lo cual podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género al ser una cuestión relacionada con la intención de privarlas de sus derechos político-electorales por su condición de mujer, es que se considera justificada la necesidad y urgencia del dictado de medidas cautelares.

Ahora bien, tomando en cuenta que no se ha identificado a la persona responsable de la publicación motivo de la controversia, las medidas cautelares que se proponen tienen como fin el evitar que se siga difundiendo la imagen y

que continúe afectando a la víctima hasta llegar a un grado irreparable.

De ahí, que esta Dirección Jurídica propone a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, de manera enunciativa, pero no limitativa, y en atención a la naturaleza y necesidades del caso concreto, la siguiente medida:

La contenida en el artículo 35, numeral 3, inciso e) del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, consistente en cualquier requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Esta última tendrá como efecto **solicitar el apoyo del Secretario Ejecutivo de este Instituto, con el fin de que proceda a girar oficio a la empresa Facebook Inc, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ordenando remover de forma inmediata la publicación contenida en la liga electrónica:**

**<https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/photos/pcb.2847812575535371/2848472308802731>, hasta en tanto se resuelva del fondo del asunto.**

En consecuencia de lo anterior, se ordena girar oficio remitiendo el presente auto a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, para los efectos señalados en el artículo 297 Quater, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo dispuesto en el artículo 40, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De igual forma, atendiendo a la importancia que se le da a cualquier situación en la que se denuncien hechos donde posiblemente se cometió algún acto de violencia política contra las mujeres en razón de género, se solicita el apoyo del Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de que, con fundamento en el artículo 10, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, proceda a dar **vista** desglosando copia de las denuncias de hechos recibidas y sus anexos, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por medio de la Vice fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género, para poner en conocimiento a la Institución del Ministerio Público, de hechos presuntamente constitutivos de delito de Violencia Política por Razones de Género, con la finalidad de que inicie una carpeta de investigación, recabe los datos de prueba pertinentes, legales y razonables para el esclarecimiento de los hechos, que emita las medidas de protección a favor de la denunciante y en su oportunidad que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Aunado a lo anterior, derivado de lo solicitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el punto sexto del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que proceda a girar oficio a la Unidad

antes mencionada informando, el trámite que se le dio a la vista concedida por los mismos, anexando para tal efecto copia simple del presente auto.

Por otra parte, en relación a lo estipulado en el artículo 297 Ter, séptimo párrafo, fracción I, de la mencionada ley, se deberá informar por parte de esta Dirección Jurídica, al Consejo General sobre la presentación y admisión de la denuncia que se atiende en el presente expediente; de igual forma, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora informando lo señalado con antelación, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese el presente auto a la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de víctima, en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, esto para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto, que la recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE1012020 de fecha nueve de julio del presente año, *"Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus."* Aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias de violencia política de género, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General



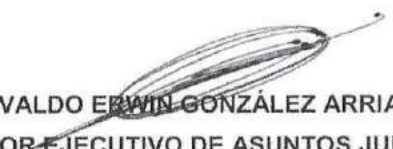
Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten las áreas competentes del Instituto.

Conforme el artículo 297 Quáter de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo a Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave **IEE/PSVPG-19/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96 fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**

  
**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-  
Conste



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas del día veinte de octubre del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/PSVPG-19/2021**, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diez horas del día veintitrés de octubre del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-  
**CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

